

ACUERDO 3 DE 2007

(febrero 8)

Diario Oficial No. 46.537 de 9 de enero de 2007

COMISIÓN NACIONAL DE TELEVISIÓN

<NOTA: Las modificaciones a este acuerdo se encuentran incluidas directamente en el Acuerdo 10 de 2006>

por medio del cual se modifica el Acuerdo [10](#) de 2006 mediante el cual se reglamenta el servicio de televisión por suscripción.

Resumen de Notas de Vigencia

NOTAS DE VIGENCIA:

- Acuerdo modificado por el Acuerdo [6](#) de 2010, publicado en el Diario Oficial No. 47.924 de 15 de diciembre de 2010, 'Por medio del cual se modifican las condiciones de acceso a la prestación del Servicio Público de Televisión por Suscripción, la tarifa de Compensación que deben cancelar los Operadores de este servicio a la Comisión Nacional de Televisión, y se dictan otras disposiciones'

- Modificado por el Acuerdo [6](#) de 2007, publicado en el Diario Oficial No. 46.615 de 30 de abril de 2007, 'Por medio del cual se modifica el Acuerdo [03](#) de 2007'.

Ver modificaciones en el Acuerdo [10](#) de 2006.

LA JUNTA DIRECTIVA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE TELEVISIÓN,

en ejercicio de las facultades que le confieren los artículos [5o](#) literal c), [12](#) literal a) y [18](#) de la Ley 182 de 1995 y [21](#) de la Ley 335 de 1996, y

CONSIDERANDO:

Que el 8 de septiembre de 2006 se suscribió el Convenio 059 con la firma Valor en Finanzas Ltda., Valfinanzas, con el objeto de valorar las concesiones para la prestación del servicio de televisión satelital;

Que el 24 de noviembre de 2006 la Junta Directiva de la Comisión Nacional de Televisión expidió el Acuerdo [10](#), por medio del cual se reglamenta el servicio de televisión por suscripción;

Que el artículo [2o](#) del mencionado Acuerdo 10 define la televisión por suscripción, en los siguientes términos:

“Televisión por suscripción. Es el servicio de televisión cuya señal, independientemente de la tecnología y el medio de transmisión utilizados y con sujeción a un mismo régimen jurídico de prestación, está destinada a ser recibida solamente por las personas autorizadas para la recepción.

PARÁGRAFO 1o. Para los efectos del presente Acuerdo, se entiende por servicio de televisión por suscripción, tanto el servicio de televisión cableada como satelital denominada (DBS).

PARÁGRAFO 2o. Para la prestación del servicio de televisión por suscripción, los operadores podrán utilizar nuevas tecnologías de transmisión”;

Que de conformidad con el párrafo transitorio del artículo [31](#) del Acuerdo 10 de 2006, corresponde a la Junta Directiva de la entidad la determinación de la cuantía y forma de pago de la contraprestación por el otorgamiento de la licencia para la operación del servicio de televisión satelital directa al hogar, antes del 10 de febrero de 2007;

Que de conformidad con el artículo [35](#) del Acuerdo 10 de 2006, corresponde a la Junta Directiva de la Comisión Nacional de Televisión definir el valor que por concepto de expansión deben cancelar los concesionarios de televisión por suscripción, dentro de los cuatro (4) meses posteriores a la presentación de la solicitud de expansión;

Que la compañía Valfinanzas Ltda. presentó a la Junta Directiva el informe final de su estudio, mediante audiencia llevada a cabo el 12 de diciembre de 2006, tal como consta en el Acta número 1297;

Que debido a las modificaciones introducidas en la regulación sobre el servicio de televisión por suscripción, fue necesario revisar el tema de las valoraciones para la prestación del servicio de televisión satelital y para las expansiones del servicio de televisión por suscripción;

Que en consideración a la complejidad y trascendencia de este asunto para el desarrollo del sector de la televisión, la Junta Directiva de la Comisión Nacional de Televisión determinó contratar a dos expertos con el fin de conocer su concepto sobre la oportunidad, pertinencia y viabilidad técnica y económica de la propuesta final presentada por la firma Valfinanzas Ltda., tal como consta en el literal d) del Acta número 1300 del 21 de diciembre de 2006, y su aplicación para la valoración de las expansiones en el servicio público de televisión por suscripción;

Que por todo lo expuesto resulta insuficiente el plazo otorgado en el párrafo transitorio del artículo [31](#) del Acuerdo 10 de 2006, para la determinación de la cuantía y forma de pago de la contraprestación por el otorgamiento de la licencia para la operación del servicio de televisión satelital directa al hogar, así como el plazo otorgado en el artículo [35](#) del mismo acuerdo para la determinación del valor de las expansiones en el servicio público de televisión por suscripción;

Que la Junta Directiva, previo el cumplimiento de lo establecido en el artículo [13](#) de la Ley 182 de 1995, en sesión del 8 de febrero de 2007 según consta en Acta número 1310,

ACUERDA:

ARTÍCULO 1o. <Ver modificaciones directamente en el Acuerdo 10 de 2006> El Parágrafo Transitorio del artículo [31](#) del Acuerdo 10 de 2006, quedará así:

“Parágrafo Transitorio. El concesionario deberá pagar a la Comisión Nacional de Televisión un valor como contraprestación por el otorgamiento de la licencia para la operación del servicio de televisión Satelital Directa al Hogar, en la cuantía y forma que determinará la Junta Directiva a más tardar el día 30 de abril de 2007. No obstante, si se hubiere formalizado el otorgamiento de la licencia a través del respectivo contrato, y el concesionario no estuviere de acuerdo con el valor fijado, esta circunstancia será considerada como causal de terminación anticipada del contrato, sin que ello genere sanción contra el concesionario, ni indemnización o restitución a favor de las partes”.



ARTÍCULO 2o. <Artículo derogado por el artículo [10](#) del Acuerdo 6 de 2010>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo [10](#) del Acuerdo 6 de 2010, publicado en el Diario Oficial No. 47.924 de 15 de diciembre de 2010.

Legislación Anterior

Texto original del Acuerdo 3 de 2007:

ARTÍCULO 2. El artículo [35](#) del Acuerdo 10 de 2006, quedará así: “Valor de la expansión del cubrimiento de las actuales concesiones y forma de pago. Para acceder a otra(s) área(s) geográfica(s) o a la totalidad del territorio nacional y cumplidos los requisitos establecidos en el presente acuerdo, los concesionarios deberán pagar a la Comisión Nacional de Televisión un valor adicional por concepto de la expansión, el cual será definido por la Junta Directiva de la entidad a más tardar el 30 de junio de 2007, teniendo como unidad de referencia el municipio o área metropolitana y deberá ser cancelado dentro de los seis (6) meses siguientes a la notificación de dicho valor.

El valor de la expansión se calculará teniendo en cuenta el período de tiempo faltante de la concesión y el de su prórroga si a ella hubiere lugar. Dicho cálculo deberá atender los criterios establecidos en el literal g) del artículo [5o](#) de la Ley 182 de 1995”.



ARTÍCULO 3o. <Artículo derogado por el artículo [10](#) del Acuerdo 6 de 2010>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo [10](#) del Acuerdo 6 de 2010, publicado en el Diario Oficial No. 47.924 de 15 de diciembre de 2010.

Legislación Anterior

Texto original del Acuerdo 3 de 2007:

ARTÍCULO 3. Los demás artículos del Acuerdo [10](#) de 2006 permanecen vigentes.



ARTÍCULO 4o. <Artículo derogado por el artículo [10](#) del Acuerdo 6 de 2010>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo [10](#) del Acuerdo 6 de 2010, publicado en el Diario Oficial No. 47.924 de 15 de diciembre de 2010.

Legislación Anterior

Texto original del Acuerdo 3 de 2007:

ARTÍCULO 4. El presente acuerdo comienza su vigencia a partir de la fecha de su publicación.

Comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 8 de febrero de 2007.

El Director,

RICARDO GALÁN OSMA.



Disposiciones analizadas por Avance Jurídico Casa Editorial Ltda.

Compilación Jurídica MINTIC

n.d.

Última actualización: 30 de abril de 2024 - (Diario Oficial No. 52.728 - 15 de abril de 2024)



MINTIC